RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 3221114963-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 17 de junio de 2021

VISTO: El expediente administrativo N**° 007655-2020-017** y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **CHRISTIAN VIERI ORTIZ CORDOVA**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D2N343** y como responsable solidario a **ORTIZ PARDO SEGUNDO ALBERTO** en su condición de propietario(a) de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **D2N343,** no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas; producto del cual levantó el Acta de Control N° **7010000451** de fecha **27 de enero de 2020** por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir Nº **A70048272**[1] y de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **D2N343**[2];

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[3], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)[4], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[5], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[6], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[7];

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG[8], establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3220186270-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **18 de junio de 2020.** Asimismo, se advierte que la autoridad emitió Resolución de Subgerencia N° **3220452657-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **28 de diciembre de 2020**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra,* corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º de la norma antes citada, establece que *"**En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador** (…)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que "*La declaración de la caducidad administrativa **no deja sin efecto** las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente*" (énfasis es nuestro). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT[9], se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)[10], se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Fiscalización N° **7010000451,** y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG[11], concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario[12], corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE,** tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones

---

1 Perteneciente a **CHRISTIAN VIERI ORTIZ CORDOVA** en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

2 En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT.

3 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

4 Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

5 Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

6 Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

7 Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.

8 **Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador**
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

9 **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**
La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

10 De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

11 **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(…)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

12 **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**
6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2020** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES).**

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir N° **A70048272,** al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT[13], así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **D2N343** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT[14]. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".* En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra,* la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° **3220452657-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **28 de diciembre de 2020**, dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° D2N343 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° A70048272.**

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. – CADUCAR[15] el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220186270-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **18 de junio de 2020,** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra **CHRISTIAN VIERI ORTIZ CORDOVA,** identificado con **DNI N° 70048272,** en su condición de conductor; y como responsable solidario **ORTIZ PARDO SEGUNDO ALBERTO,** identificado con **DNI/RUC N° 00255065,** en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **D2N343,** en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Fiscalización N° **7010000451** de fecha **27 de enero de 2020,** por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - NOTIFICAR la Resolución Administrativa N° **3220452657-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **28 de diciembre de 2020,** que dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° D2N343 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° A70048272.**

Artículo 4°. - NOTIFICAR a **CHRISTIAN VIERI ORTIZ CORDOVA** en su condición de conductor y como responsable solidario a **ORTIZ PARDO SEGUNDO ALBERTO**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Fiscalización N° **7010000451** de fecha **27 de enero de 2020**, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos conforme a Ley

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JSNA/JIPC

[13] Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

[14] Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

[15] En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 3220452657-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 28 de diciembre de 2020

VISTO: El Acta de Control N° **7010000451** de fecha **27 de enero de 2020**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **007655-2020-017**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[1], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[2], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[3], el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, RNAT[4]), la Directiva N° 011-2009-MTC/15[5] aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG[6]); y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[7];

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **CHRISTIAN VIERI ORTIZ CORDOVA** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D2N343**) y **ORTIZ PARDO SEGUNDO ALBERTO**[8] (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; por lo que, habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT, asimismo, aplicó medidas preventivas de retención de la licencia de conducir Nº **A70048272**[9] y de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **D2N343**[10];

Que, de la consulta a los sistemas de control[11] y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que el administrado no presentó descargo contra el Acta de Control N° **7010000451;**

Que, la aplicación de las medidas preventivas en el particular, tienen asidero legal por cuanto al tiempo de su imposición, fueron ejecutadas al amparo del numeral 112.1.15 del artículo 112° del RNAT en el extremo de la retención de licencia de conducir y, del numeral 111.1.2 del artículo 111° del citado reglamento en lo que respecta al internamiento preventivo de vehículo, respectivamente.

Que, si bien el RNAT como norma especial, establece supuestos de levantamiento de medida preventiva, no es menos cierto que, para el caso en concreto, únicamente resultaría aplicable el numeral 112.2.4 del artículo 112° del reglamento en mención, en virtud del cual, *"la medida preventiva de retención de licencia de conducir, caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*; no obstante, este dispositivo *per se,* tampoco proscribe la posibilidad de levantar dicha medida durante la tramitación del procedimiento, situación que autoriza recurrir a la norma general, por aplicación supletoria de la misma; igual suerte corre el levantamiento de la medida de internamiento preventivo de vehículo, toda vez que la norma especial no determina otro supuesto aplicable particularmente a las infracciones tipificadas con código F.1, además del establecido en el numeral 111.5 del artículo 111°.

Que, el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la LPAG, en cuanto a las medidas provisionales, establece lo siguiente: *"Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto*"; asimismo, el numeral 256.3 de dicho artículo prescribe: *"Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto";* lo que en buena cuenta significa que, las medidas preventivas atendiendo a su naturaleza propia de provisionalidad, no pueden permanecer más allá de un plazo razonable, más aún si durante la secuela del procedimiento, la autoridad se encuentra facultada para aplicar medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución final; por estas consideraciones corresponde en el presente caso, **levantar las medidas preventivas impuestas de retención de licencia de conducir N° A70048272 y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° D2N343 (retiro de placas)**;

Que, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **A70048272** y/o internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **D2N343**; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°. - NOTIFICAR a **CHRISTIAN VIERI ORTIZ CORDOVA** y **ORTIZ PARDO SEGUNDO ALBERTO,** en los domicilios fijados en el expediente, a fin de que tomen conocimiento de la presente resolución

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

[1] Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.1
[2] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
[3] Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
[4] Ordenamiento Jurídico que establece las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los prestadores del servicio; el procedimiento y el régimen de fiscalización, infracciones y sanciones del servicio de transporte terrestre en todos sus ámbitos.
[5] Directiva Nº 011-2009/MTC/15 *"Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"*, de fecha 1 de octubre de 2009.
[6] Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.
[7] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
[8] La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **ORTIZ PARDO SEGUNDO ALBERTO**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.
[9] Perteneciente a CHRISTIAN VIERI ORTIZ CORDOVA, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.
[10] En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT.
[11] De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

JNSA/lamf/amli

SUTRAN
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N° 7010000451

D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- **Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**

Agente Infractor:	Transportista
Placa:	D2N343
Rsz. Soc./Nom:	NO IDENTIFICADO
RUC/DNI:	11111111
Fecha y Hora Ini.:	27/01/2020 14:34:31
Fecha y Hora Fin:	27/01/2020 14:46:33
Conductor 1:	CHRISTIAN VIERI ORTIZ CORDOVA
N° Licencia :	A70048272
Referencia:	TUMBES-TUMBES-CORRALES KM. 243 + 64
Coordenadas:	-3.601178 -80.4940696
Fiscalizador:	TP00919
Manifest Fisc:	Al momento de la intervención se verificó que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de parte de la autoridad competente, pasajeros manifestaron pagar la suma de cinco soles desde Tumbes hasta zorritos, partida registral 52505642, se adjunta evidencia audiovisual, el vehículo porta placas presumiblemente falsas
Hechos mat. verif.:	Normativa vigente
Manifest. Adm.:	ninguna observación
Medios Probatorios:	Fotografías
Medida Preventiva:	Retiene Licencia | Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 70048272

Firma del Inspector
CI: TP00919

Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!

SUTRAN
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE INTERNAMIENTO N° 0000001926

En TUMBES a los 27 días del mes de enero del año 2020, siendo las 14:46:33 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7010000451, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa D2N343 intervenido en TUMBES-TUMBES-CORRALES KM. 243 + 64, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en AV PRINCIPAL S/N CPM. CASA BLANQUEADA - SAN JACINTO - TUMBES - TUMBES, con las siguientes características;

Clase:	AUTOMOVIL	**Marca:**	TOYOTA
Color:	ROJO	**Categ :**	M1
Año Fab.:	2012	**Estado:**	

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa D2N343 el cual será depositado en la dirección AV PRINCIPAL S/N CPM. CASA BLANQUEADA - SAN JACINTO - TUMBES - TUMBES, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 14:46:33 del 27/01/2020 y concluye a las 14:46:33 del 28/01/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto

SI NO

En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a AV PRINCIPAL S/N CPM. CASA BLANQUEADA - SAN JACINTO - TUMBES - TUMBES, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en AV PRINCIPAL S/N CPM. CASA BLANQUEADA - SAN JACINTO - TUMBES - TUMBES en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 70048272

Firma del Inspector
CI: TP00919